



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios JORGE EDUARDO GIRALDO SALAZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10281536 y la tarjeta de abogado (a) No. 354310, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 24 de octubre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00658-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 20, 25 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, se rechazará la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Mauricio de Jesús Ospina Pineda**, quien actúa a través de mandatario judicial, frente al señor **Ricardo Andrés Valencia Carvajal**, toda vez que, de acuerdo a lo narrado en el escrito genitor, en concordancia con lo fundamentado en la letra de cambio aportada como pretenso título ejecutivo, evidencia este despacho que la cuantía que corresponde a la presente ejecución es de mayor, luego, conforme a lo previsto en el numeral 1° del citado artículo 20 del CGP, el juez competente es el juez civil del circuito de la localidad.

En lo pertinente, expresa el estatuto procesal en su artículo 20: “**Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” (Resalta y Subraya el Despacho).

Por su parte, refiere el artículo 25 siguiente: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...**” (Resalta y Subraya el Despacho).

Ahora bien, mediante Decreto 1724 de 2021 el Gobierno Nacional incrementó en un 10.07% el salario mínimo legal para el año 2022, quedando dicho concepto en \$1.000.000.00.



Seguidamente, el artículo 26 del compendio procesal, establece que la cuantía se determinará “(...) 1. Por **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (Se Destaca).

De esta manera, de acuerdo a lo narrado y deprecado por el abogado de la parte ejecutante, se evidencia que sus pretensiones se dirigen al cobro del capital contenido en la letra de cambio LC-21114671926 por valor de \$150.000.000.00 más intereses de plazo al 2% mensual desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 24 de Junio de 2020, y de mora a partir del 25 de Junio de 2020 hasta la verificación del pago; luego, basta con dicha información para que pueda establecer este despacho que la cuantía supera los 150 SMLMV para el año 2022, por lo que se puede colegir con total claridad, y sin dubitación alguna, que la ejecución que pretende iniciar el señor Ospina Pineda es de mayor cuantía correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de la presente ciudad, pues, según lo indicado en la demanda, el lugar pactado para la obligación corresponde a esta ciudad, fijando de esta manera la competencia por el cumplimiento de lo adeudado; en tal virtud y conforme a la cuantía establecida en la presente demanda, de cara a la previsión de la normativa adjetiva en cita, se rechazará este trámite ejecutivo por competencia -cuantía -, y se remitirán las diligencias virtuales ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia *–factor objetivo -cuantía-* la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Mauricio de Jesús Ospina Pineda** frente al señor **Ricardo Andrés Valencia Carvajal**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- Remitir las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará mediante registro ante el aplicativo respectivo.

TERCERO.- Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960348c677c94ac54d98d3394b64a35db03044b520984fb5348cb0610bb0aefa**

Documento generado en 24/10/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>